

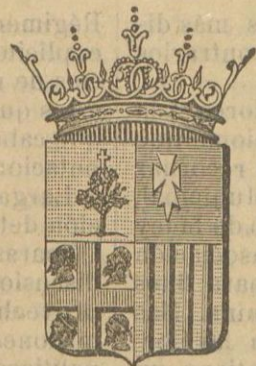
PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
 (Gaceta 30 diciembre 1913)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Motivo de constante preocupación para los Gobiernos y de porfiada controversia entre los partidos viene siendo, desde hace largos años, el magno y difícil problema de la descentralización administrativa. De que es insostenible y nocivo el *statu quo* da testimonio el hecho de los sucesivos intentos de mejora iniciados por todos y cada uno de los Ministros que han desempeñado la cartera de Gobernación, y cuando tales proyectos faltaran bastaría a proclamar los vicios de que la Administración municipal y provincial adolece, lo unánime de la queja y la insistencia con que ella se produce con caracteres análogos, desde las más apartadas y aun contrapuestas regiones españolas.

El partido liberal conservador tiene en este problema gloriosos antecedentes que ni desco-

noce ni olvida el actual Gobierno. Cuando su representación constitucional se complete e integre con el apoyo del Parlamento, si una vez consultado el país resultasen con mayoría nuestras ideas, el Gobierno anuncia desde ahora el propósito de llevar de nuevo a las Cortes la reforma del Régimen local en condiciones adecuadas para su rápido examen y su pronta aprobación, ya que, por fortuna, sobre sus puntos esenciales puede considerarse lograda, después de la ardua y moritoria labor que las Cortes de 1907 a 1909 realizaron, la concordia y el asentimiento de las diversas fuerzas políticas.

Uno de aquellos importantes extremos en que parece felizmente conseguida la unidad de criterio entre los hombres de gobierno de más distintas significaciones, es el que se refiere a la conveniencia de autorizar la asociación o mancomunidad de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para fines exclusivamente administrativos, haciendo, mediante la asociación posible para aquellos organismos, la realización de empresas en alto grado beneficiosas para los vecinos de los pueblos enclavados en la región a que la mancomunidad se extiende, sin daño, antes bien, con indudable ventaja de los intereses generales de la Nación.

No puede mirarse como exótico este principio de la mancomunidad, ni repudiar como falta de rancio abolengo legislativo la palabra con que se expresa y define. Aparte de que el proclamarlo pudiera y debiera juzgarse como indeclinable consecuencia de la libertad de asociación, sobran antecedentes que invocar en nuestros anales parlamentarios de proyectos y declaraciones formulados y presentados por

Hospicio

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1914

PRIMER SEMESTRE

~~~~~  
**TOMO PRIMERO**  
~~~~~

ZARAGOZA

IMPRENTA DEL HOSPICIO

1914

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ZARAGOZA



ANO DE 1914

PRIMER SEMESTRE

TOMO PRIMERO

ZARAGOZA

IMPRESION EN EL ESTABLECIMIENTO

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 diciembre 1913)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Motivo de constante preocupación para los Gobiernos y de porfiada controversia entre los partidos viene siendo, desde hace largos años, el magno y difícil problema de la descentralización administrativa. De que es insostenible y nocivo el *statu quo* da testimonio el hecho de los sucesivos intentos de mejora iniciados por todos y cada uno de los Ministros que han desempeñado la cartera de Gobernación, y cuando tales proyectos faltaran bastaría a proclamar los vicios de que la Administración municipal y provincial adolece, lo unánime de la queja y la insistencia con que ella se produce con caracteres análogos, desde las más apartadas y aun contrapuestas regiones españolas.

El partido liberal conservador tiene en este problema gloriosos antecedentes que ni desco-

noce ni olvida el actual Gobierno. Cuando su representación constitucional se complete e integre con el apoyo del Parlamento, si una vez consultado el país resultasen con mayoría nuestras ideas, el Gobierno anuncia desde ahora el propósito de llevar de nuevo a las Cortes la reforma del Régimen local en condiciones adecuadas para su rápido examen y su pronta aprobación, ya que, por fortuna, sobre sus puntos esenciales puede considerarse lograda, después de la ardua y moritoria labor que las Cortes de 1907 a 1909 realizaron, la concordia y el asentimiento de las diversas fuerzas políticas.

Uno de aquellos importantes extremos en que parece felizmente conseguida la unidad de criterio entre los hombres de gobierno de más distintas significaciones, es el que se refiere a la conveniencia de autorizar la asociación o mancomunidad de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para fines exclusivamente administrativos, haciendo, mediante la asociación posible para aquellos organismos, la realización de empresas en alto grado beneficiosas para los vecinos de los pueblos enclavados en la región a que la mancomunidad se extiende, sin daño, antes bien, con indudable ventaja de los intereses generales de la Nación.

No puede mirarse como exótico este principio de la mancomunidad, ni repudiar como falta de rancio abolengo legislativo la palabra con que se expresa y define. Aparte de que el proclamarlo pudiera y debiera juzgarse como indeclinable consecuencia de la libertad de asociación, sobran antecedentes que invocar en nuestros anales parlamentarios de proyectos y declaraciones formulados y presentados por

hombres insignes pertenecientes a las más diversas escuelas y afiliados a los más contrarios partidos políticos.

Sin remontarnos a tiempos anteriores a la implantación de la legalidad constitucional que actualmente rige en España, será útil recordar que el artículo 80 de la vigente ley Municipal, recogiendo lo que ya consignaba el 75 de la ley de 1870, establece el principio de la asociación o mancomunidad de Ayuntamientos para fines que taxativamente concreta y determina. Más tarde, el proyecto de ley presentado a las Cortes el 16 de diciembre de 1882, contiene un capítulo titulado «De las Asociaciones de Ayuntamientos», y las autoriza para la construcción de cementerios, caminos vecinales, guardería rural, policía de seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y cualesquiera otros objetos de su exclusivo interés. El proyecto de ley de 25 de diciembre de 1884 tiene un título consagrado a las «Regiones» y en él se procura la creación y funcionamiento de Juntas que atiendan a servicios análogos a los que antes se indicaron en el territorio de la Región. Subsiste el principio, aunque con fórmulas de expresión diversa y orientaciones distintas, en los proyectos de 1891 y 1899, reconociendo este último el carácter de personas jurídicas a las Diputaciones, Ayuntamientos y Universidades oficiales, y se acentúa a partir del año 1902, no sólo en el proyecto para la reforma de la ley Municipal de 22 de octubre de ese año, sino después y de un modo más completo y sistemático en el proyecto de bases para la reforma de la Administración Local, presentado y explicado elocuentísimamente en la Alta Cámara el 27 de mayo de 1903. Fué, precisamente, al discutirse este proyecto en la Cámara popular, cuando acaso por vez primera se planteó ante las Cortes, en una enmienda suscrita por representantes de los distintos partidos, el deseo de reconocer la personalidad de las Regiones para impulsar las enseñanzas técnicas, agrícolas, industriales y comerciales, repoblar bosques, construir obras públicas, organizar y sostener puertos francos y otros fines de no menor importancia.

No alcanzó entonces esta enmienda el éxito satisfactorio que se prometieron sus autores, y ante las enseñanzas de la realidad, los elementos que con ella simpatizaban redujeron sus aspiraciones a la solicitud, frecuentemente reiterada, de que se reconociera a las provincias el derecho de mancomunarse y unirse.

En noviembre de 1906 se reunió en Barcelona la primera Asamblea general de las Diputaciones provinciales, y en ella, con representaciones casi exclusiva de liberales y conservadores, queda afirmado con unánime asentimiento el ideal de la autonomía administrativa, y reconocido con toda clase de salvedades respetuosas el derecho de mancomunidad para las provincias limítrofes. El partido liberal-conservador, al ocupar de nuevo el Gobierno en enero de 1907, presenta, apenas reunidas las Cortes, un proyecto de ley de Administración o

Régimen local y en él reconoce de un modo explícito la facultad de Municipios y provincias de mancomunarse, diciendo al referirse a éstas que ha de ser para los fines o servicios que caben dentro de la competencia de las Diputaciones.

Larga tramitación tuvo este proyecto, y atención detenida y minuciosa le dedicaron ambas Cámaras, así en el Salón de Sesiones, como en discusiones menos solemnes, pero acaso más provechosas, mantenidas a presencia de las Comisiones dictaminadoras respectivas. Motivos políticos bien notorios determinaron la caída de aquel Gobierno, sin que hubiese logrado la completa aprobación el proyecto de régimen local; pero sus principios substanciales, y desde luego éste de las mancomunidades de provincias, habían obtenido, con repetición, el voto del Parlamento.

No se trataba, ni se trata de un problema artificial, ni de un compromiso de partido, originado en una propaganda política más o menos reflexiva, y con séquito más o menos numeroso y respetable. En torno de estas aspiraciones se habían congregado dentro y fuera de Cataluña núcleos poderosos de opinión, que de mil modos pugnaban por acreditar su fe en estas soluciones, inclinando el ánimo del Gobierno para que se resolviera a implantarlas. Por eso, ausente del Poder el partido liberal conservador, el Ministerio que presidía el mologrado e insigne D. José Canalejas en diciembre de 1911, acogió con promesa de inmediato apoyo una nueva fórmula que concretaba el principio a las Diputaciones catalanas, y que se desarrolló más tarde en un proyecto de ley de Mancomunidades provinciales, presentado a las Cortes a los veinticinco días de reanudar éstas sus tareas. De la tramitación parlamentaria de este proyecto y de los incidentes que su discusión ocasionó, es innecesario hablar ahora. Baste decir que al caer el último Gobierno liberal, el proyecto aprobado en el Congreso tenía ya votado por el Senado el artículo 1.º, en el que naturalmente se consigna el principio substancial de la ley.

En esta situación encuentra el asunto al encargarse del Gobierno el partido liberal conservador, y el Ministro que suscribe, requerido por sus deberes, y estimulado por elementales previsiones de gobernante, le dedicó desde los primeros momentos estudio preferente y especialísima atención.

No cabe sin indisculpable temeridad tener constantemente planteados problemas de esta índole y aplazar indefinidamente la solución. No es posible tampoco, aun lamentando el daño que las dilaciones ocasionan, intentar resolverlo por completo sin el indispensable concurso de las Cortes, ni habían de caer en la pecaminosa tentación de pretenderlo, hombres como los que forman el actual Gobierno, defensores entusiastas y fervorosos siempre de las instituciones parlamentarias; pero hay una parte del problema que puede abordarse y resolverse de momento, por actos y resoluciones que no ex-

cedan del límite, en que han de desenvolverse constitucionalmente las facultades ministeriales.

El derecho a unirse y mancomunarse está explícitamente reconocido a los Ayuntamientos por su ley Orgánica, y ningún precepto de la provincial lo veda tampoco, directa ni indirectamente, a las Diputaciones. Los textos constitucionales lo consienten de igual modo, ya que la única exigencia de la ley fundamental en lo que a este punto se refiere es la del artículo 82, que ordena haya en cada provincia una Diputación provincial.

Subsistiendo estos organismos, conservando ellos todas y cada una de las facultades que la Ley les asigna, no debe inspirar recelo alguno el reconocimiento que ahora se hace de su derecho a mancomunarse, sobre todo, cuando a esta declaración acompañan, resortes y garantías que ponen en todo caso en manos del Gobierno la vida y el funcionamiento de la nueva entidad. Así, por ejemplo, al par que se reconoce el derecho a la unión, el procedimiento para establecerla está siempre vigilado y dirigido por el Poder Central, y las garantías de *quorum* extraordinario que se exige para la validez de la votación en que la unión se acuerde, a más de la segunda aprobación a que separadamente habrá de llegar cada una de las Diputaciones dispuestas a mancomunarse, dan la seguridad de que en caso alguno podrá ello realizarse sino sirviendo la voluntad de la inmensa mayoría de los habitantes de la región.

La Junta que se crea no podrá obtener del Poder público la delegación de facultades y servicios de los que a la Administración Central correspondan, sin que en cada caso voten las Cortes un proyecto de ley; y los recursos que habrán de entablarse ante el Ministerio aseguran a todos y a cada uno de los ciudadanos la necesaria defensa contra posibles extralimitaciones. Con ello y con la declaración terminante, de ser siempre voluntaria la asociación y poder extinguirse por la iniciativa de cualquiera de las Diputaciones mancomunadas, claramente se advierte que se alejan todos los peligros y quedan sin fundamento cualesquiera clase de recelos.

No se oculta, sin embargo, al Ministro que suscribe, que pasiones políticas e intereses de todo género, despiertos y avivados siempre cuando se anuncian como próximas unas elecciones y cuando acaba de subir al Poder un partido y de constituirse en circunstancias como las presentes un nuevo Gobierno, aprovecharán, con más o menos habilidad y con mayor o menor vehemencia la ocasión que ahora se les ofrece para dirigir ataques al Ministerio y para procurar suscitar desconfianzas de una parte de la opinión pública. Fía, no obstante, el Gobierno en el despierto juicio de los más, y está seguro de que habilidades de ese género no prevalecerán, y de que aquellas personas que se inspiren en móviles patrióticos y ajusten su conducta a la sugestión desapasionada de un juicio sereno, conocedoras de la importancia de esta cuestión y de sus antecedentes

todos, harán justicia al acto que ahora realiza y extenderán que cumple, al procurar la solución parcial, pero inmediata, de este problema, altos deberes que en ningún caso es lícito rehuir ante el temor de responsabilidades que son anejas al desempeño de los puestos públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de diciembre de 1913.—Señor.—
A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para fines exclusivamente administrativos que sean de la competencia de las provincias, podrán éstas mancomunarse. La iniciativa para procurarlo podrá partir del Gobierno, de cualquiera de las Diputaciones provinciales o de uno o de varios Ayuntamientos que reúnan el 10 por 100 cuando menos de los habitantes de las respectivas provincias. Las Corporaciones solicitadas o requeridas por la entidad iniciadora de la constitución de la mancomunidad, cuando estén dispuestas a concertarse, designarán sus representantes, y una vez reunidos procederán éstos a la redacción del oportuno proyecto. Para examinarlo, se reunirán las Diputaciones interesadas convocadas por el Presidente de la entidad iniciadora, y siempre presididas por el Gobernador civil de la provincia en que la reunión se celebre, y que para ser válida necesitará de la asistencia de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de los Diputados. Las Diputaciones acordarán luego separadamente si aprueban o no las bases que resultaren aprobadas en la reunión general. Una vez aceptado el acuerdo o proyecto por el voto de la mayoría absoluta de cada una de las Diputaciones interesadas, se elevará y someterá a la aprobación del Gobierno, que habrá de examinarlo minuciosa y detenidamente hasta estar seguro de que no hay en él nada que directa ni indirectamente contradiga la legalidad constitucional y administrativa del Reino, sino que, por el contrario, todas sus cláusulas se ajustan estrictamente a ellas. Si el Gobierno concede la autorización, la mancomunidad se constituirá con plena y absoluta capacidad y personalidad jurídicas para cumplir los fines taxativamente consignados en el acuerdo o propuesta.

Con exclusiva relación a los mismos, representada por su Presidente y por medio de una Junta general de los Diputados de las provincias asociadas y de un Consejo permanente nombrado por éstas, podrá ejercer las facultades y realizar los servicios que puedan concedársele, de entre los que por ley correspondan exclusivamente a las Diputaciones provinciales.

Contra los actos y acuerdos de la Junta general y el Consejo permanente existirán los

mismos derechos y procederán iguales recursos que los que la ley Provincial reconoce contra los acuerdos de las Diputaciones, si bien deberán siempre interponerse ante el Ministro de la Gobernación los que dicha ley atribuye al conocimiento y competencia del Gobernador de la provincia. Las mancomunidades serán siempre y constantemente voluntarias, pudiendo concertarse a plazo fijo o por tiempo indefinido. Para su disolución o para la separación de alguna o algunas de las Diputaciones asociadas, se observarán las disposiciones que deberán estar previstas y establecidas en el acuerdo de constitución de aquélla.

El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá ordenar la disolución de la mancomunidad, siempre que en sus acuerdos y propuestas resulte infringida alguna ley del Reino, o cuando de aquéllos pueda inferirse algún peligro para el orden público o los altos intereses de la Nación. En estos casos, el Gobierno estará obligado a dar cuenta a las Cortes de su resolución y de los fundamentos en que la apoye. Se fijará en todo caso, la norma a que habrán de ajustarse las responsabilidades de carácter económico o financiero y el momento en que ellas quedarán extinguidas para la Diputación o Diputaciones que se aparten de la mancomunidad. En el mismo acuerdo, las Diputaciones determinarán y fijarán concretamente los recursos con que habrán de contar en sus presupuestos. Los tales recursos podrán ser rentas de bienes propios y productos de explotaciones, donativos o cuotas voluntarias, subvenciones voluntarias de Ayuntamientos y Diputaciones, arbitrios y recursos cedidos por las Diputaciones después de cubiertas sus atenciones legales independientes de la mancomunidad, arbitrios y recursos que cedan los Ayuntamientos en iguales condiciones y circunstancias que los anteriores, arbitrios que por servicios o aprovechamientos pueda adquirir la mancomunidad y arbitrios o expensas de particulares por obras o servicios costeados con fondos de la mancomunidad en las mismas condiciones que para las Diputaciones provinciales establece la Ley. Cuando en este primer acuerdo no puedan, por cualquier clase de motivos, detallarse todos los recursos, podrán éstos adicionarse por acuerdos sucesivos, que habrán de adoptarse con iguales garantías que las establecidas para el primero. Las mancomunidades, una vez constituidas, podrán solicitar delegación de servicios determinados y facultades propias de la Administración Central. La propuesta será elevada al Gobierno, y en ningún caso podrá éste resolver sin obtener antes de las Cortes una ley especial de concesión.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes en la primera sesión que celebren.

Dado en Palacio, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos trece.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta 19 diciembre 1913).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULARES

Con esta fecha, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se eleva al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de apelación entablado por D. Fidel Campillos Delcaso contra acuerdo de la Comisión provincial de 5 del corriente desestimando la reclamación interpuesta por el apelante impugnando la elección de D. Florencio Lázaro Lobaco para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cadrete.

Lo que se hace público en este periódico oficial cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril de 1890.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1913.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

Con esta fecha, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se elevan al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los recursos de apelación entablados por D. Domingo Aperte y D. Pablo Fauquier contra el acuerdo de la Comisión provincial de 12 del actual declarando la nulidad de las elecciones municipales celebradas en el segundo distrito de Borja.

Lo que se hace público en este periódico oficial cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril de 1890.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1913.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

Beneficencia.

Habiéndose fugado del Manicomio de esta capital el demente Patricio San José, cuyas señas personales se expresan a continuación; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención de dicho individuo, y caso de ser habido, lo notificarán a este Gobierno para ordenar su reingreso en el expresado Establecimiento.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1913.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

Señas de referencia.—Alto, delgado, de 29 años de edad; traje de pana y gorra; tartamudea un poco.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Gutiérrez López, Tesorero de Hacienda de esta provincia;
Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha acordado la siguiente

«Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se expresan y por los conceptos que se detallan.»

Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día los deudores de los pueblos y quinto los de la capital, puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1913. — El Tesorero, Manuel Gutiérrez.

Relación a que se refiere el anterior edicto.

Contribución industrial y multas.

Ignacio Apalategui, 335'38 pesetas.
Agustín Burgos, 29'09.
Pascual Rubio, 80'79.
Lucas Agustín, 414'69.
Pascual Campillo, 89'41.
Margarita Bargas, 238'28.
Constantino Vallejero, 133'79.
Pascual Escudero, 215'37.
Domingo Vela, 271'46.
Manuel Lázaro, 190'67.
Concepción Gaudiolas, 127'66.
Victoriana Sanz, 119'78.
Segundo Montesa, 162'31.
Fernando Catalán, 43'77.
Severino Alvarez, 43'77.
Justo Cortés Monchales, 30'26.
Mariano Gratal, 43'77.
Miguel Serrano, 43'77.
Alejo Asensio, 43'77.
Pablo Carteriel, 43'77.
Amalio Royo, 43'77.
Santiago Amada, 43'77.
Mariano Ramiro, 216'51.
Julián Domínguez, 87'25.
Pascual Ibáñez, 72'29.
Manuel Ochoa, 805'87.
José Pardina Alamán, 72'29.
Isidro Aladrén, 72'29.
Alberto Valero, 262'38.
Zoilo Ríos, 425'05.
Cristóbal Morera, 88'15.
El mismo, 141'89.
Evaristo Pérez, 426'57.
Antonio Valiente, 477'88.
Zacarías Collado, 477'88.
Fernando Ipiéns, 124.
Benigno Jordana, 62.
Agustín Burgos, 447'59.
Tomás Gómez, 725'52.

Vicente Calvano, 602'37.
Bonifacio Serrano, 62'97.
Luis Subroca, 62'97.
Luisa Martínez, 62'97.
Manuela Langa, 62'97.
Silverio León, 62'97.
Josefa Arribas, 62'97.
Martín Valero, 463'84.
Antonio Jover, 62'97.
Faustino Gil de Bernabé, 62'97.
Andrés Casorrán, 62'97.
Salvador José, 62'97.
María Pérez, 62'97.
Gregorio Collado, 62'97.
Bernardo Gracia, 62'97.
Matías Quiles, 62'97.
Antonio Lalmolda, 62'97.
Elisa Alvarez, 62'97.
Francisco M. Vidarreta, 62'97.
Javier Hernández, 62'97.
Apolonia Sánchez, 62'97.
Carmelo Garay, 62'97.
María Camón, 62'97.
Bienvenido Olana, 62'97.
José Benedicto, 62'97.
Alberto Casorrán, 62'97.
Pedro Ruiz, 477'47.
Francisca Vives, 72'29.
Nicolás Engay, 62'97.
Evaristo Cazorro, 426'57.
Mariano Gracia, 426'57.
Agustín Marcuella, 426'57.
Guillermo Sánchez, 339'32.
Eusebio Hernández, 339'32.
Miguel Ganchola, 164'81.
Mariano Ceballos, 62'97.
Joaquina Gracia, 62'97.
Petra García, 62'97.
Antonio Becerril, 62'97.
Tomás Mur, 62'97.
Gregorio López Girón, 62'97.
Santiago Pelayo, 62'97.
Miguel Giménez, 62'97.
Tiburcio Sáinz, 62'97.
Juan Aguilar, 70'02.
El mismo, 36'04.
Santiago García, 62'97.
Jenaro Ballesteros, 62'97.
Josefa Aratage, 62'97.
René Rey, 70'83.
Sociedad de Barqueros, 244'74.
Petra Gállego, 36'57.
Félix Haering, 291'92.
Gaspar Orón, 626'33.
José Aracil, 80'48.
Teodoro Sanz, 536'34.
Manuel Sanz, 230'89.
J. Pascual Frago, 102'22.
Luciano Fabra, 79'77.
Ricardo Bernal, 28'77.
Antonio Velilla, 72'29.
Santos Vicente, 424'10.
Antonio Velilla, 424'10.
Mariano Padrós, 62'97.
Martina Sánchez, 62'97.
José Campos, 62'97.

Prudencio González, 37'14.

Manuel Jimeno, 37'14.

Rafael Alcaine, 37'14.

Luis Alvet Henrig, 23'71.

Todos vecinos de Zaragoza.

Impuesto sobre el Gas y Electricidad.

La Electra Central del Ebro, 767'25 pesetas.

La Electra de Valpalmas, 68'26.

La Electra Villanovense, 215'49.

Impuesto de Alcoholes.

Sres. Lorente Hermanos, de Calatorao, 253'43 pesetas.

Multas por Derechos Reales.

Cesáreo Casabona, de Alagón, 50 pesetas.

Cédulas de notificación.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Campillo es en deber a la Hacienda pública la suma de 720 pesetas 32 céntimos: por el tercer trimestre de consumos del corriente año, 588 pesetas; por 1 por 100 sobre pagos, 3'63 pesetas, y por 20 por 100 de las rentas de propios, 128'69 pesetas; requiérase al Sr. Alcalde presidente para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Campillo de Aragón, a 20 de noviembre de 1913.—El Recaudador, Francisco Tarodo.—Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de Campillo de Aragón.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Maluenda es en deber a la Hacienda pública la suma de 1.060 pesetas 81 céntimos por el tercer trimestre de Consumos del corriente año, 1 por 100 sobre pagos y 10 por 100 sobre pesas y medidas; requiérase al señor Alcalde por medio del BOLETÍN OFICIAL por haberse negado éste a firmar esta notificación, para que en término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Maluenda, 17 de noviembre de 1913.—El Agente ejecutivo, Celedonio Forraz.—Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Maluenda.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se

señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

ALCAINE MARÍN, Ricardo; de veintisiete años de edad, de estado soltero, hijo de Juan-Francisco y de Clara, natural de Aranda de Moncayo, vecino de dicho pueblo, de profesión Practicante y cuyo actual paradero se ignora; procesado en causa sobre defraudación y desobediencia; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Ataca en el término de diez días, para su ingreso en la prisión preventiva del partido por haberse acordado su prisión.

BARTOLOMÉ BERMEJO, Juan; agente ejecutivo que fué del Ayuntamiento de Mendavia, cuyo cargo u otro análogo se supone ejerce en la actualidad en la Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza; procesado en causa sobre malversación de caudales; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado de instrucción de Estella, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en dicha causa.

RIVET LAVAT, Félix; hijo de Juan y de Ana-cleta, natural de Uncastillo (Zaragoza), vecindado últimamente en Mauleón (Francia), soltero, pastor, de veintiséis años de edad, de estatura un metro seiscientos noventa y cinco milímetros, sin defecto físico; procesado por el delito de segunda deserción, ignorándose el traje que llevaba al desertar; comparecerá, en término de treinta días, ante el Sr. Juez instructor, Capitán de la Comandancia de Artillería don Guillermo Gil y Ruiz, en el Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Artillería, en la Ciudadela de Pamplona.

Pamplona, veinticuatro de diciembre de mil novecientos trece.—El Capitán, Juez instructor, Guillermo Gil.

PARTE NO OFICIAL

Los Tranvías de Zaragoza.

En el undécimo sorteo de amortización de obligaciones verificado el día de hoy ante el Notario D. Pedro de Areitio, ha correspondido a las 41 siguientes:

Números 59, 97, 200, 226, 228, 281, 470, 552, 562, 649, 667, 686, 1.210, 1.224, 1.236, 1.285, 1.341, 1.349, 1.401, 1.233, 1.765, 1.817, 2.026, 2.044, 2.111, 2.172, 2.201, 2.363, 2.376, 2.405, 2.408, 2.416, 2.458, 2.502, 2.536, 2.665, 2.669, 2.733, 2.783, 2.827, 3.000.

Y en su consecuencia, desde el día 17 de enero próximo dejarán de devengar intereses, haciéndose efectivo su capital e intereses que les corresponda hasta dicho día en las oficinas de esta Sociedad, Montemolín, 32.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1913.—La Dirección.